

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

ADVERTENCIA OFICIAL

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2 del Código Civil).

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 5 de 2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincia, las órdenes de inserción de los anuncios, edictos, circulares y demás disposiciones que hayan de insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, se remitirán al «Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Toledo. Registro de Edictos y Anuncios «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo», en el supuesto de Administraciones Públicas o Administración de Justicia, por el órgano competente de la Administración anunciante, o en otro supuesto, por la persona que en cada caso competa.

El orden de inserción correspondiente respetará los plazos previstos en el artículo 7.3 de la citada Ley 5 de 2002, de 4 de abril.

ANUNCIOS

Por cada línea o fracción de 9 centímetros: 0,78 euros.

Por cada línea o fracción de 18 centímetros: 1,56 euros.

El importe de las tarifas a aplicar a los anuncios insertados con carácter **urgente** será, en cada caso, el doble de las establecidas anteriormente.

ADMINISTRACIÓN

Plaza de la Merced, 4. Teléfono 925 25 93 00.—Diputación Provincial

Se publica todos los días (excepto los domingos y días festivos)

PAGOS POR ADELANTADO

AYUNTAMIENTOS

YUNCLER DE LA SAGRA

Transcurrido el periodo de exposición público del acuerdo de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscales reguladora del Impuesto sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, ha quedado aprobada con carácter definitivo, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, apartado 4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por lo que se procede a la publicación íntegra del texto de dichas modificaciones:

Artículo 6. Sujetos pasivos.

Es sujeto pasivo del impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmítese del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real en cuestión.

En los casos de ejecuciones hipotecarias de vivienda única y habitual y las entregas de estas como dación en pago, ya sea a través de la figura de dación en pago como de compra-venta extintiva de la deuda, el sujeto pasivo sustituto del contribuyente será la entidad adquirente del inmueble.

Artículo 15. Se aplicarán las siguientes bonificaciones:

De un 99 por 100 de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76 de 1980, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

En las transmisiones mortis causa de viviendas o solares se aplicará una bonificación del 90 por 100 de la cuota cuando el

adquirente sea familiar en primer grado de consanguinidad del causante y de un 50 por ciento, cuando esa relación sea de segundo grado de consanguinidad.

Esta bonificación será revocada si el adquirente transmite la vivienda en los cinco años siguientes a la causa de la transmisión.

En las transmisiones mortis causa de locales comerciales o almacenes en que se realice alguna clase de actividad económica se aplicará una bonificación del 50 por 100 sobre la cuota del impuesto siempre que el sucesor tenga un grado de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad y mantenga la actividad económica, al menos durante un periodo de dos años.

Yuncler de la Sagra 18 de diciembre de 2013.- El Alcalde, Luis Miguel Martín Ruiz.

N.º I.-11899